

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	110013343066 2021 00178 00
DEMANDANTE:	MOLINOS SANTA MARTA S.A.S.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

El presente proceso se encuentra al despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el **MOLINOS SANTA MARTA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO** para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los integrantes de la parte demandada de los presuntos perjuicios causados a la sociedad demandante por la aparente vulneración al principio de confianza legítima instituido en la Ley 963 de 2005, amparado mediante el contrato de estabilidad Jurídica N° 011 de 2019 suscrito entre la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Molinos Santa Marta SAS, con ocasión al pago que está ultima realizó por concepto de impuesto a la riqueza en los años 2015, 2016 y 2017, cuando aparentemente, no tenía la obligación de hacerlo.

Una vez estudiado el líbelo introductorio, considera el despacho que carece de competencia por factor de cuantía para conocer del asunto, con base en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

El numeral quinto del artículo 155 del CPACA establece:

*“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2021, fue establecido en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), de tal manera que en atención a lo dispuesto en el citado numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos podrán conocer de los asuntos en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuando la cuantía corresponda a la suma máxima de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454'263.000), que corresponden a 55 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 157 *ibidem*, dispone que la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor económico pretendido al momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la mayor pretensión, como bien lo ha expuesto el H. Consejo de Estado¹ la cuantía va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda, sin que la misma obedezca a un razonamiento arbitrario, sino que la misma debe hallarse soportada en un detallado cálculo matemático, que refleje de manera real lo pretendido con el medio de control que se instaura.

Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el despacho que se planteó el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de daño emergente de la siguiente manera;

PRETENSIONES:

PRIMERO. Que se declare que la interpretación de la DIAN en los Oficios 034749 del 4 de diciembre de 2015 y 27156 de 17 de septiembre de 2015, publicado en Diario Oficial 49670 de 19 octubre de 2015, que interpreta el alcance de la ley 1739 de 2014, genera una responsabilidad patrimonial del Estado por violación al principio de la confianza legítima ofrecida en la ley 963 de 2005, reglamentada mediante los Decretos 2950 de 2005 y 3406 de 2005, normas que establecieron la posibilidad de que la nación suscribiera contratos de estabilidad jurídica con inversionistas privados nuevos o inversionistas que amplían sus inversiones en el territorio nacional con miras a incrementar un plan de crecimiento de la infraestructura empresarial por parte del sector privado y que sirvió de base para la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica No.011 de 2009 suscrito entre la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Molinos Santa Marta SAS.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 28 de enero de 2010. Radicación: 2003-04812. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

SEGUNDO. Como consecuencia, de ese reconocimiento, la Nación, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN de forma solidaria reembolsen a la sociedad convocante el valor de las sumas de dinero pagadas sin obligación legal por concepto de impuesto a la riqueza, por los años 2015, 2016 y 2017

- a. Los impuestos pagados de forma injustificada. Pago de lo no debido por la suma de mil trescientos veintiocho millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos mlc (\$1.328.847.000), por las vigencias 2015, 2016, 2017. Discriminados así \$602.307.000 por el año 2015, \$ 515.682.000 por año 2016 y \$ 210.858.000 por año 2017.
- b. Las sumas antes descritas deberán ser actualizadas al momento de efectuar el pago.
- c. El reconocimiento de los intereses que la ley establece para el pago de estas obligaciones sobre las sumas referidas contadas a partir de la fecha de pago hasta cuando se haga efectivo el pago de la entidad.

TERCERO. Condenar en costas a los demandados.

En atención a lo anterior, se tiene que la cuantía total establecida por la sociedad demandante, asciende a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.328'847.000) la cual está dividida en tres partes, correspondientes a los pagos aparentemente realizados por concepto de impuesto a la riqueza en los años 2015, 2016 y 2017.

Así las cosas, en el literal a) de la segunda pretensión, la sociedad demandante señala la suma de SEISCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$602'307.000) correspondientes al pago realizado en el año 2015, constituyéndose ésta como la mayor pretensión planteada en la demanda, la cual supera los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), por lo tanto, es claro que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia recae en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención al factor de cuantía, según lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

Es preciso aclarar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², la modificación realizada al numeral 6° del artículo 155 del CPACA, referente a la competencia por factor de cuantía de los juzgados administrativos para conocer de asunto que superen los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes en ejercicio del medio de control de reparación directa, empezará a ser aplicable desde el mes de enero del año 2022, lo cual confirma que este despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto de la referencia por factor de cuantía.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- (reparto), según lo dispuesto en el artículo 168³ *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor de cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría, previas las anotaciones correspondientes, realícese la remisión del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ**

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

² Ley 2080 de 2021: “**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO:	110013343066 2021 00178 00
DEMANDANTE:	MOLINOS SANTA MARTA S.A.S.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e880b4876a07816c1d9563f3539742c96940e8ff9741df78009a49e46d362e0
Documento generado en 25/10/2021 09:13:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>